

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-08-1950

Título: (DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA CUAL LA CORTE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA", CONTENIDA EN EL ARTICULO 3º DE LA LEY 58 DE 1946 QUE ADICIONA EL ARTICULO 3º DE LA LEY 54 DE 1941.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 11345

Publicada el: 18-11-1950

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias, Abogado, Profesiones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.760

Rollo: 62

Posición: 252

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DIRECTOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.96
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

hidrato de Etilmorfina en cada 100 c.c.; lo que hace un total de ocho gramos con sesenta y cuatro centigramos (8.64 Gms.) de la droga.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia se concede al señor Ignacio Herrera J. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

ELOHIN RAMIREZ,

Primer Secretario del Ministerio.

José Gmo. Méndez de Roux,

Jefe de la Sección de Farmacia,
Alimentos y Nutrición.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gilberto Bósquez, ha solicitado a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la frase "con anterioridad a su vigencia" con que termina el artículo 39 de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 39 de la Ley 54 de 1941.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Agosto veintidós de mil novecientos cincuenta.

Vistos: El Licenciado Gilberto Bósquez ha solicitado 39 de la Ley 54 de 1941, por considerar que dicha frase "con anterioridad a su vigencia" con que termina el artículo 39 de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 39 de la Ley 54 de 1941, por considerar que dicha frase viola los principios consagrados en los artículos 21 y 41 de la Constitución.

El demandante apoyó su solicitud en los razonamientos siguientes:

"El mandato legal contenido en el ordinal 69 transcrito sin las frases acusadas enmarcadas perfectamente en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución por cuanto el ejercicio de toda profesión queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública; pero con-

siderado ese mismo ordinal en toda su integridad constituye una violación del mismo artículo citado y del artículo 21 *ibidem*, porque exige algo que no se refiere ya a la idoneidad, ni a la moralidad ni a la seguridad ni a la salud pública, en primer término, y, en segundo lugar, porque establece un fuero o privilegio a favor de ciertos profesionales por el simple hecho de que estos cumplieron con el requisito del registro de su título con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada.

La idoneidad se comprueba con la adquisición del título o diploma respectivo, expedido con arreglo a los estatutos de la casa de estudios. El registro del mismo en la oficina correspondiente es sólo una fórmula que debe llenarse, para fines distintos, antes de entrar a ejercer la profesión o de obtener el certificado de idoneidad que corresponde expedir a la Corte Suprema de Justicia. Es ilógico considerar que el sólo hecho de registrar un diploma en determinada fecha confiera mayor capacidad o idoneidad a su poseedor que a otro que lo hubiera obtenido en la misma fecha o en igual época pero que omitió registrarlo en la misma oportunidad.

Si se aceptara que es inconstitucional la restricción establecida por virtud de la frase que impugno, habría que convenir en que también sería constitucional una ley que estableciera que no pueden ejercer sus respectivas profesiones quienes hubieron obtenido el título o diploma que acredite que han terminado satisfactoriamente sus estudios en la Universidad Nacional o en alguna otra de igual reconocimiento cédito, si no registraran dicho título o diploma, porque éste podría quedar nulificado por el sólo hecho de no llenar la formalidad de registro dentro del término concedido, formalidad que la mayor parte de las veces no puede cumplirse con la prontitud deseada por falta de recursos para cubrir los derechos respectivos".

El señor Procurador General de la Nación, al contestar el traslado de la demanda, se expresa en la forma que se transcribe a continuación:

"Me parece, en efecto, que la frase copiada imprime a todo ordinal 69 del artículo 39 de la Ley 54 de 1941, reformado por un 33 de 1946, un contenido que está en página abierta con el artículo 41 de la Constitución Nacional, porque no veo en qué forma la restricción que allí se establece pueda considerarse como reglamentación relativa a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, toda vez que la circunstancia de que un diploma no haya sido registrado en el Ministerio de Educación antes de la vigencia de la Ley 58, no puede variar el hecho de que el individuo que posee el título de "Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá", antes de la expedición de dicha ley, reúne las condiciones para ejercer la profesión de abogado, requeridas por la ley lo mismo que los que registraron sus diplomas antes de la expedición de dicha ley. Con esa restricción sólo se consigue, en realidad, establecer un beneficio a favor de determinados profesionales y en perjuicio de otros que se encuentran en idénticas condiciones, lo que constituye violación del artículo 21 de la Carta Fundamental. La Ley puede variar, en cada caso, las condiciones de idoneidad requeridas para ejercer determinado cargo público. Pero siempre en forma que la nueva disposición abarque a todos los individuos que poseen los mismos títulos académicos o que han llenado un cierto número de requisitos. Pero no en el sentido de que el cambio compense a unos pocos".

La Corte pasa a decidir, agotada como ha sido la im-

mitación.

El ordinal 69 del artículo 39 de la Ley 58 de 1946, que contiene la frase final "con anterioridad a su vigencia", viene redactado así:

Artículo 39 El artículo 39 de la misma ley queda adicionado con los siguientes ordinales:

69 A los panameños por nacimiento que estén debidamente autorizados para ejercer la profesión de abogado en la Zona del Canal, y a los poseedores del título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obtenido antes de la vigencia de la presente ley, que se encuentra debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia".

El ordinal mencionado está en relación con el artículo 39 de la Ley 54 de 1941, modificado también por el artículo 29 de la Ley 58 de 1946, con arreglo al cual la Corte Suprema de Justicia sólo expedirá en lo sucesivo certifi-

cado de idoneidad para ejercer la profesión de abogado a los panameños, por nacimiento que posean títulos de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales otorgado por la Universidad Libre de Panamá, obteniendo antes de la vigencia de la Ley 58, que se encuentre debidamente registrado en el Ministerio de Educación con anterioridad a su vigencia.

Según puede comprenderse fácilmente, el ordinal 6º del artículo 3º de la Ley 58 de 1946 en la forma en que está redactado le impone a la Corte el deber de abstenerse de otorgarle certificado de idoneidad, para ejercer la profesión de abogado a panameños por nacimiento, aunque ostentan un título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales de la extinguida Universidad Libre de Panamá, siempre y cuando que ese título no hubiere sido inscrito en el Ministerio de Educación antes de entrar en vigencia la Ley 58 tantas veces mencionada. Esa restricción, como bien lo observa el señor Procurador General de la Nación, se debe a la frase final del ordinal 6º del artículo 3º "con anterioridad a su vigencia", que no se compadece en forma alguna con el artículo 41 de la Constitución.

El artículo 41 de la Constitución preceptúa:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Las restricciones al derecho de ejercer una profesión sólo son posibles, según el texto transcrito, en cuanto ellos sean necesarios por razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. El Título de Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre de Panamá, al ser reconocido por una ley anterior a la 46 de 1946, confiere la idoneidad profesional exigida por el artículo 41 de las leyes 54 de 1941 y 58 de 1946. Al desconocer esta última en la parte final de su ordinal 6º, del artículo 3º de la idoneidad para ejercer la abogacía a los Licenciados de la Universidad Libre, que no hubieran inscrito sus títulos en Educación antes de entrar ella a regir, viola el citado artículo del Estatuto Fundamental.

Infringe asimismo la frase final del ordinal 6º del artículo 21 de la Constitución, ya que ignora la igualdad ante la ley de profesionales que han seguido la misma carrera y establece distinciones entre ellos.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, en nombre de la República y en ejercicio de facultad constitucional DECLARA que es inconstitucional la frase "anterioridad a su vigencia" con que finaliza el ordinal 3º de la Ley 58 de 1946, que adicionó el artículo 3º de la Ley 54 de 1941.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

Publio A. Vásquez.—E. G. Abrahams.—Erasmus de la Guardia.—Rosendo Jurado.—Ricardo A. Morales.—Manuel Cajar y Cajar, Srío.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Francisco Botello Ríos, que cursa en este Juzgado, se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Septiembre veintinueve de mil novecientos cincuenta.—Ernesto Botello Batista, pide la apertura de la sucesión intestada de su padre Francisco Botello Ríos, a su nombre y como cesionario de los derechos herenciales de la cónyuge superviviente Delfina Batista vda. de Botello y demás hijos del causante, como se determina en la escritura pública acompañada.—Comprobantes.—Así cumplidas las exigencias del Artículo 1621 del Código Judicial, de acuerdo con el concepto fiscal, el que suscribe Juez del Circuito de Herre-

ra administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero. Que está abierta en este Juzgado la sucesión intestada de Francisco Botello Ríos, desde el día 7 de Agosto de 1946, fecha en que ocurrió su defunción en este lugar;

Segundo. Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su hijo legítimo Ernesto Botello Batista, como tal y como cesionario de los derechos herenciales de la cónyuge sobreviviente señora Delfina Batista vda. de Botello y demás hijos de esta con el causante, mayores de edad todos, señores Manuel Botello Batista, Daniel Botello Batista, Luz Evelia Botello de Barrera, Esilda Botello de Delgado, Emelina Botello Batista y Francisco Botello Batista, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) J. Aquilino Dutary A.—(fdo.) R. Caicedo R., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en la sala de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy día y seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y por el término de treinta días, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su publicación.

El Juez,

J. AQUILINO DUTARY A.

El Secretario,

R. Caicedo R.

L. 2.9.50

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Gervasio García Suárez se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

"Como se ha llenado el requisito que exige el artículo 1615 del C. Judicial, de conformidad con el 1617 de la misma escritura y de acuerdo con el testamento, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Gervasio García Suárez, desde el día once de octubre de mil novecientos cuarentinueve, fecha de su defunción;

Que son sus herederos testamentarios, sin perjuicio de terceros, las señoras Eva Herrando de García y Viola Ester García de Denis y el Sr. José Ramón García;

Que son legatarios los mismos que se nombran como herederos; y

Que es albacea testamentario la citada señora Eva Herrando de viuda de García.

Y, ORDENA, que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Como apoderado de la señora Eva Herrando vda. de García se tiene al Lic. Antonio Guardia.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, por un término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 22.744

(Primera publicación)